



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL

"Año de la Universalización de la Salud"



### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 150 -2020-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; 18 JUN. 2020

#### VISTOS:

El recurso administrativo de apelación promovida por el señor Luis LOPEZ CHOQUECAHUANA, contra la Resolución Directoral Regional N° 0087-2020-DREA, y demás antecedentes que se aparejan, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio 566-2020-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 5256 del 09 de marzo del 2020, con **Registro del Sector Nro. 2003-2020-DREA**, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, el recurso de apelación interpuesto por el señor **Luis LOPEZ CHOQUECAHUANA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0087-2020-DREA, su fecha 21 de enero del 2020, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado el citado Expediente, en 34 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su conocimiento y acciones;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación interpuesto por el recurrente **Luis LOPEZ CHOQUECAHUANA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0087-2020-DREA, su fecha 21 de enero del 2020, quien, en su condición de profesor cesante del Magisterio Nacional, en contradicción a dicha resolución, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, por causarle agravio y haberse calculado en forma deficiente su derecho a percibir el reintegro de Bonificación Especial Diferencial del 16% dispuesto por los Decretos de Urgencia Nos. 090-96-EF, 073-97-EF, y 011-99-EF, con sumas totalmente irrisorios, asimismo con dichos Decretos de Urgencia se otorgan una bonificación especial de 16 % sobre la remuneración total señalada por el artículo 8° inciso a) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la remuneración total común dispuesta por el Decreto Supremo N° 213-90-EF y otras normas conexas, asimismo al momento de emitirse la resolución materia de cuestionamiento no se han tomado en cuenta lo dispuesto por la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0087-2020-DREA, su fecha 21 de enero del 2020, se Declara **PRESCRITA LA ACCION ADMINISTRATIVA**, formulado por el recurrente, **Luis LOPEZ CHOQUECAHUANA**, con DNI. N° 31300538, profesor cesante de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, y en consecuencia **IMPROCEDENTE**, la petición sobre pago de la bonificación especial del 16%, dispuesto por los Decretos de Urgencia Nrs. 090-96, 073-97 y 011-99;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el caso de autos el recurrente **presentó su recurso de apelación en el plazo legal previsto**, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 218 numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25-07-2019;

Que, mediante **Decreto de Urgencia N° 090-96**, se otorgó una bonificación especial a los servidores de la administración pública de los sectores Educación, Salud, Seguridad Nacional, Servicio Diplomático y personal administrativo del sector público, en cuyo artículo 2°, se precisa la Bonificación Especial dispuesta por el presente D.U. será equivalente a aplicar el **dieciséis por ciento (16%)** sobre los siguientes conceptos







# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL

"Año de la Universalización de la Salud"



remunerativos: Remuneración Total Permanente señalada en el inciso a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y Remuneración Total Común dispuesta por el Decreto Supremo N° 213-90-EF, las asignaciones y bonificaciones otorgadas por los Decretos Supremos Nos 010, 142, 153, 154, 211, 237, 261, 276 y 289-91-EF, R.M. N° 340-91-EF/11, Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 632, Artículo 54° de la Ley N° 23724 y sus modificatorias, Decretos Supremos Nos. 040-054-92-EF, D.S.E. N° 021-PCM/92, Decretos Leyes Nos. 25458, 25671, 25739 y 25697, Decreto Supremo N° 194-92-EF, Decretos Leyes N° 26163 y 25945, Decreto Supremo N° 011-93-ED, Decretos Supremos Nos. 081 y 098-93-EF, Decreto Supremo N° 077-93-PCM, Ley N° 26504, Decreto Legislativo N° 817, Decreto Supremo Extraordinario N° 227-PCM/93, Decreto Supremo N° 19-94-PCM, Decreto Supremo N° 46-94-EF y Decretos de Urgencia Nos. 037-94, 52-94, 80-94 y 118-94;

Que, a través del **Decreto de Urgencia N° 073-97**, se otorgó, una Bonificación Especial entre otros a favor de los servidores administrativos del Ministerio de Educación, equivalente al dieciséis por ciento (16%) sobre distintos remunerativos, entre ellos, sobre las bonificaciones otorgadas mediante Decreto Supremo N° 276-91-EF y el Decreto de Urgencia N° 090-96, a partir del 1 de agosto de 1997;

Que, mediante **Decreto de Urgencia N° 011-99**, se otorgó una bonificación especial, entre otros, a favor de los servidores administrativos del Ministerio de Educación, equivalente al dieciséis por ciento (16%) sobre distintos conceptos remunerativos entre ellos, sobre las bonificaciones otorgadas mediante Decreto Supremo N° 276-91-EF y mediante los Decretos de Urgencia N° 090-96 y 073-97 a partir del 1 de abril de 1999;

Que, el **SERVIR mediante Resolución N° 09375-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala** del 14-11-2012 respecto al pago de retribuciones, devengados de las bonificaciones de los Decretos de Urgencia Nos. 090-96, 073-97 y 011-99, **Declara Fundado el recurso de apelación** interpuesto por el señor **Luis Guillermo VIDALON OLIVOS** contra la Resolución Directoral Regional N° 002518-2010-DRELM, del 1 de junio de 2010, emitida por la Dirección Regional de Lima Metropolitana, por lo que se **REVOCA** la citada resolución en el extremo que fija en S/. 1 135,00 (Mil cientos treinta y cinco y 00/100 Nuevos Soles) el monto a pagar por concepto de devengados de las bonificaciones otorgadas en virtud de los Decretos de Urgencia Nos. 090-96, 073-97 y 011-99;

Que, por su parte la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las escalas remunerativas y **beneficios de toda índole**, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones son aprobados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector, caso contrario es nula toda disposición, bajo responsabilidad del que ejecuta;

Que, mediante Ley N° 27321(Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral), literalmente señala lo siguiente: Artículo Único. - Objeto de la Ley, **las acciones derivadas de la relación laboral prescriben a los cuatro años**, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral. En consecuencia, en razón a los considerandos señalados precedentemente y que la relación laboral del cónyuge supérstite de la peticionante con la entidad, se extinguió en fecha de 27 de junio del 2009 habiendo prescrito por lo tanto su derecho de acción, no existiendo razón fáctica ni jurídica para amparar su petitorio;

Que, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, dispone que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del sector público se aprueban en montos de dinero, en tal sentido, las bonificaciones continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente;

Que, el **Decreto de Urgencia N° 014-2019, que Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020**, en su Artículo 4° numeral 4.2, prevé "Todo acto administrativo, acto de administración o las







# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL

"Año de la Universalización de la Salud"

150



resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el **Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público**". Asimismo, el Artículo 6° de la mencionada disposición, prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente;

Que, igualmente el Artículo 63° numeral 63. 1 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, **prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;**

Que, según lo establecido por el numeral 1.1. del artículo IV de los Principios del Procedimiento Administrativo, del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, respecto al **Principio de Legalidad**.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; es decir, que los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que les sea expresamente facultado, es decir que la legitimidad de un acto administrativo está en función de la norma permisiva que le sirva de fundamento;

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones, como se menciona en el Expediente N° 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el art. 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: "Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo", por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a la referida pretensión;

Que, asimismo el Artículo 218 numeral 218.1 de la citada Ley Procedimental, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que refiere el Artículo 148 de la Carta Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, la pretensión de la recurrente, según se tiene del Decreto Administrativo N° 67-2019-ME/GRA-DREA-PER-REM, del 21-11-2019 del responsable de Remuneraciones de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, respecto a la solicitud del profesor cesante Luis LOPEZ CHOQUECAHUANA, sobre restitución de los Decretos de Urgencia Nos. 090-96, 073-97 y 011-99, se otorgó el incremento del 16% por cada rubro, dicha diferencia de noviembre a diciembre del año 2003 solo corresponde al personal cesante, que cesaron antes del mes de diciembre del año 2003, por la implantación del Sistema Único de Pagos (SUP, cabe señalar que el recurrente según la R.D. N° 2014-2007-DREA del 28/09/2007, con la que se aceptó su cese a partir del 30 de setiembre del año 2007 en el régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, por tal motivo no corresponde atender la petición solicitada, asimismo el recurrente al mes de setiembre del 2007 estuvo percibiendo con normalidad su pago con los incrementos señalados y como cesante también percibe. Por lo que dicho petitorio, a más de haber prescrito la acción administrativa para hacer valer sus derechos y ser de carácter retroactivo su pretensión de pago, previamente debe existir la







# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL

"Año de la Universalización de la Salud"



autorización del marco presupuestal correspondiente en el presupuesto institucional, que en el caso de autos no existe. Por lo mismo por las limitaciones de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, Decreto Legislativo N° 1440, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto Público, el Decreto Legislativo N° 847 y demás normas, improcede atender dicha pretensión, **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo:**

Estando a la Opinión Legal N° 130-2020-GRAP/08/DRAJ, de fecha 11 de marzo del 2020;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, la Resolución Ejecutiva Regional N° 058-2019-GR-APURIMAC/GR, del 06 de Febrero del 2020, y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **Luis LOPEZ CHOQUECAHUANA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0087-2020-DREA, su fecha 21 de enero del 2020. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMASE** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo, como antecedente.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE**, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

**ARTÍCULO CUARTO. - PUBLÍQUESE**, la presente resolución, en el portal web institucional: [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Econ. Rosa Olinda BEJAR JIMENEZ  
GERENTE GENERAL  
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

ROBJ/GG/GRAP.  
NCZ/DRAJ.  
JGR/ABOG.

